

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 584 -2025-MPHCO/A

 Huánuco, **11 9 AGO 2025**

VISTO: la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03 de marzo de 2025; el Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06 de mayo de 2025; el Expediente N° 202513393 de fecha 14 de marzo de 2025, presentado por el Sr. Raúl Chagua Aguirre; el Informe N° 742-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 08 de abril de 2025; el Memorándum N° 0431-2025-MPHCO-GM de fecha 30 de mayo de 2025; el Informe N° 477-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 01 de julio de 2025; el Memorándum N° 00560-2025-MPHCO-GM de fecha 24 de julio de 2025; el Informe Legal N° 584-2025-MPHCO-GAJ de fecha 31 de julio de 2025; el Sello de Proveído N° 4004-2025-MPHCO-A de fecha 01 de agosto de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03 de marzo de 2025, se resuelve: "**Artículo Primero.** – SE DECLARA, DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023 (...). **Artículo Tercero.** – NOTIFICAR, a la parte recurrente la presente resolución administrado RAUL CHAGUA AGUIRRE, en su domicilio Jr. 8 de enero Lt. 07 de la Mz. B del AA.HH. Aparicio Pomares, Comité N° 05, OTORGANDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO. (...)"

Que, asimismo, con Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06 de mayo de 2025, se RECTIFICA el error de expresión (equivocación en la institución jurídica) contenido en la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03 de marzo de 2025.

Que, con Expediente N° 202513393 de fecha 14 de marzo de 2025, el Sr. Raúl Chagua Aguirre, formula descargo contra la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025, alegando; que el acto administrativo que dispone el inicio de nulidad de la Resolución Gerencial N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023, no refiere a quién se le estaría causando agravio, el porqué de su nulidad, no tiene motivación, no precisa cual sería la contravención a la constitución, leyes y/o normas reglamentarias, el defecto, ¿requisitos no cumplidos?, (...).

Que, por medio del Informe N° 742-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, precisa; se deriva el presente a efectos de que se acumule al Expediente N° 202428626 de fecha 19/06/2024, para opinión legal correspondiente.

Que, mediante Memorándum N° 0431-2025-MPHCO-GM, el Gerente Municipal, remite la constancia de notificación a efectos de proseguir con el trámite respectivo.

Que, a través del Informe N° 477-2025-MPHCO-OGAJ, el suscrito, devuelve los actuados para las actuaciones correspondientes, a razón de que la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025, que dispone el inicio de nulidad, no expresa el fondo respecto a las causales que dieron origen al inicio de nulidad.

Que, con Memorándum N° 00560-2025-MPHCO-GM, el Gerente Municipal, dispone se tomen acciones necesarias a fin de encausar el procedimiento administrativo, debido a que el acto que dispuso el inicio de nulidad, no contempla el fondo del asunto y a consecuencia de ello carece de una debida motivación, razón por lo que, recae en causales de nulidad, debiendo ser declarado nulo, y consecuentemente emitirse una nueva resolución administrativa a efectos de no vulnerar los derechos del administrado.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 584-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS, establece que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
 CIUDADANO Y GESTION LOCAL
TRANSCRIPCION




entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por lo tanto, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."* La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Que, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cabe señalar, El TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.1., establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos". Principios del Procedimiento Administrativo, sub numeral 1.2., determina que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.16, define que, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, del requisito de validez del acto administrativo, el Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala en su numeral 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.3 establece que *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado"*.

Que, en relación, el Artículo 10° del mismo marco legal establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



ALCALDÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA
JURÍDICA Y GESTIÓN DOCUMENTAL
TRANSCRIPCIÓN

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, así como el Artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, indica (...)11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...); por lo que, con Artículo 12° del mismo TUO se establece que "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado"; en ese sentido, el Artículo 213° de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, indica "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)", siendo necesario, por último señala, el artículo 227 del mismo marco normativo " (...) el 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, Artículo 10° "La Gerencia Municipal, Depende funcional y administrativamente del Alcalde."; resulta procedente que el Titular de Pliego emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025 y Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06/05/2025; actos emitidos por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, del caso en concreto, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias



deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico; en ese contexto, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en tal sentido, en el presente caso se observa que, mediante Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025, el Gerente Municipal dispuso; el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023, por lo que, OTORGO un plazo de cinco (05) días hábiles, al Sr. Raúl Chagua Aguirre, a fin de que realice su descargo. (...), esto, conforme establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. No obstante, al contener dicho acto ciertos insertos que, no correspondían, mediante Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06/05/2025, rectificó el error de expresión (contenido en la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025). En ese orden, el administrado Raúl Chagua Aguirre, presenta su descargo, alegando que; "la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025, no refiere a quién se le estaría causando agravio, el porqué de su nulidad, no tiene motivación, no precisa cual sería la contravención a la constitución, leyes y/o normas reglamentarias, el defecto y/o requisitos no cumplidos, (...)."

Que, al respecto, conforme a los alegatos contenidos en el Expediente N° 202513393 de fecha 14/03/2025, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025, no se encuentra debidamente motivado (La motivación es esencial para asegurar la transparencia, la legitimidad y la correcta aplicación de la ley), en virtud a que no exterioriza las causas que justifican la decisión tomada; es decir, el precitado acto administrativo no señala el fondo del asunto y no establece una explicación clara y detallada de las razones por las cuales se tomó la decisión de iniciar la nulidad de oficio; creando indefensión al administrado, se debe tener en cuenta que la defensa es fundamental para garantizar el derecho al debido proceso del administrado, permitiéndole participar activamente en el procedimiento y defender sus derechos. La administración debe garantizar que el administrado tenga la oportunidad de ser escuchado antes de que se declare la nulidad de un acto que le es favorable. Por lo señalado, en mérito al Principio de Seguridad Jurídica: "Valor fundamental del Estado de Derecho, que busca garantizar la certeza y predictibilidad en las relaciones jurídicas. Implica que las normas sean claras, precisas y estables, permitiendo que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones, y puedan prever las consecuencias de sus actos."; es necesario declarar la nulidad de oficio de dichos actos administrativos, al haberse vulnerado el debido procedimiento contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, por lo descrito, la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025; y Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06/05/2025, incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido"; por cuanto, los citados actos administrativos, no expresan su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar prohibido su contenido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar; concordante con lo establecido en el artículo 6° (Motivación del acto administrativo), sub numeral 6.1) La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; en consecuencia, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, por lo tanto, en aplicación al Artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido que; "(...) **ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto** (...)"; en ese contexto normativo, Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03/03/2025; y Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06/05/2025, han incurrido en la existencia de vicios de causales de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; el mismo que está tipificado en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de los precitados actos administrativos, ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **hasta la materialización del acto administrativo que disponga el inicio de la nulidad de oficio, mismo que debe contener el fondo del asunto, de forma clara y detallada de las razones por las cuales se tomó la decisión**.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 0103-2025-MPHCO-GM de fecha 03 de marzo de 2025; y Resolución Gerencial N° 0286-2025-MPHCO-GM de fecha 06 de mayo de 2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo;; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA ETAPA DE MATERIALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONGA EL INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO**, en mérito al Informe Legal N° 165-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 26 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 3°. – SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto al Expediente N° 202513393 de fecha 14 de marzo de 2025; conforme a los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDIA
HUÁNUCO
JUAN ANTONIO MARGALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumpla con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

20 AGO. 2025

Huánuco, _____

AL BALTAZAR VERA BERNOSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA